



RESOLUCION No. CSJMER18-131  
18 de junio de 2018

*“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00094 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Abimelec Aguilar Hurtado, frente al proceso ejecutivo singular No. 50001 31 03 004 2017 000131 00 que actualmente cursa ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, por la presunta demora o retraso en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Abimelec Aguilar Hurtado y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-94, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al ejecutivo singular No. 50001 31 03 004 2017 000131 00, que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, por la presunta demora en el trámite del mismo, pues, el expediente ingresó al Despacho desde el pasado 23 de enero de 2018 y a la fecha lleva más de 5 meses *“sin saber las razones ni existir trámite procesal”* alguno, desconociendo con tal proceder los términos que tienen los operadores judiciales para emitir las decisiones.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en esta Seccional el 7 de junio de 2018 bajo el No. EXTCSJM18-94, la Secretaria Ad Hoc procedió a elaborar el informe respectivo el 12 del citado mes y año. En la misma fecha se avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO-18-1170, mediante el cual se requirió a la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Erika Yisenia Mora García, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por

la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de verificar las actuaciones judiciales realizadas.

### EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

#### 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

#### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Erika Yisenia Mora García, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia).

En ese orden de ideas, tenemos que la inconformidad de Abimelec Aguilar Hurtado radica en la presunta demora o tardanza de la titular del estrado vigilado en el trámite del proceso ejecutivo que aquella promovió contra Andrés Lucumi Medina, pues el asunto ingresó al Despacho desde el pasado 23 de enero de 2018 y a la fecha lleva más de 5 meses *“sin saber las razones ni existir trámite procesal”* alguno, incurriendo en una dilación que contraria los términos que tienen los operadores judiciales para emitir las decisiones.

Ante ese panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por la quejosa, se verificó las actuaciones surtidas en el expediente y se analizó el informe rendido por la funcionaria convocada, quien al contestar el requerimiento que se le hizo, manifestó que después de librar mandamiento de pago, decretar las medidas solicitadas y elaborar los oficios correspondientes comunicando dichas cautelas, se recibió respuesta el 15 de enero de 2018 por parte del pagador de la Policía Nacional, razón por la cual ingresó al Despacho y el 13 de abril siguiente se profirió auto pronunciándose sobre el particular.

Agregó que el asunto se ha surtido conforme al ordenamiento jurídico y por tanto no se ha presentado morosidad en resolver las peticiones formuladas, información que pudo ser corroborada tanto en el historial registrado en el aplicativo Sistema de Consulta Justicia XXI, como en las actuaciones surtidas en el dossier allegado en calidad de préstamo por la agencia judicial acusada.

Bajo el contexto planteado, no comprende este Consejo Seccional la razón o motivo que generó la inconformidad de la quejosa, pues para la fecha en que acudió a este mecanismo (7 de junio de 2018) no existía ninguna solicitud pendiente de resolver por parte de la Juez Cuarta Civil del Circuito de Villavicencio, si se tiene en cuenta que desde el 13 de abril anterior se había pronunciado sobre la respuesta que allegó el subcomisario Luis Eduardo Vergara Toro, responsable de los procedimientos de nómina de la Policía Nacional, informando que haría efectiva la medida cautelar el siguiente mes porque ya se había generado la nómina de enero.

Aunado a lo anterior, en dicha providencia también se dijo que no se accedería por sustracción de materia a la solicitud de expedir nuevo oficio a la Policía Nacional, en razón a que la comunicación fue entregada obteniendo el efecto o propósito deseado, esto es, que se acatará la medida cautelar decretada a favor de la ejecutante aquí peticionaria.

De modo que, como la queja carece de objeto y por consiguiente no se cumplen los supuestos de hecho señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para aplicar las medidas allí contempladas, esta Colegiatura dispondrá la terminación de las presentes diligencias y el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1:** No dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa solicitada por Abimelec Aguilar Hurtado, frente al proceso ejecutivo singular No. 50001 31 03 004 2017

000131 00, que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión a la Juez vigilada, Erika Yisenia Mora García, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión a la quejosa, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciocho (18) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018).



**LORENA GÓMEZ ROA**  
Presidente

 XEDM/SMFB  
EXTCSJMEVJ18-94 de 7/jun/2018.